del vestuario, no sea tal cual corresponde á una buena policía de parte de los jefes de los cuerpos. Por la presente, se recomienda su exacto cumplimiento, y se considerarán como anexas á él, las siguientes prevenciones:

1ª Se tendrá especial cuidado de que la tropa tenga y conserve una bolsa de avío para reparar y conservar su vestuario, y poder así evitar que se le prohiba la salida del cuartel por falta de aseo, cuando estuviese franca.

2ª Entretanto que el gobierno mejora la situacion de la tropa respecto á sus comodidades en las horas de descanso, estará provisto cada soldado de una estera de tule y una sábana de manta, de dos lienzos unidos de dos varas y cuarta cada una.

3ª Para la conservacion del vestuario exterior, se vigilará por el capitan de cuartel y oficiales de semana, el que la tropa al acostarse se quite la ropa exterior en todos los casos en que no esté de servicio.

4ª El costo de la bolsa de avío, estera y sábanas de que hablan las prevenciones anteriores, se hará del fondo comun y del sobrante de ranchos.

5ª Los que tengan el carácter de ordenanzas que á jefes y oficiales en servicio deban asistirles, no podrán prestar otros servicios domésticos que aquellos que no degraden la clase militar, ó importen obligar al soldado á ejercer algun arte ú oficio en provecho del superior.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 23 de 1879.—*Gonzalez.*

NÚMERO 8041.

Junio 26 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,629.—El presidente de la República, á quien dí cuenta del oficio de vd. de 23 del actual, relativo á lo que debe entenderse por actuaciones judiciales para los efectos del impuesto del timbre, y referente además á los libros de comercio, que habilitados para el año actual, hubieren de seguir usándose desde 1º de Julio próximo en adelante, por tener aún hojas en blanco, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que, haciendo uso el ejecutivo de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, aclara el sentido de las fracciones 8, 10 y 11 del art. 4º de la misma, en los términos siguientes:

I. Se entenderán por actuaciones para los efectos del impuesto de que se trata, tanto las resoluciones de los jueces y tribunales en los negocios de su resorte, como los ocursos y demás alegaciones de los litigantes, que éstos presenten ante el poder judicial; lo mismo que los avisos, exhortos, cédulas hipotecarias, etc., que emanen de las autoridades judiciales, en asuntos contenciosos ó en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

II. Los testimonios de autos que hayan de surtir sus efectos en otras actuaciones, deberán ser considerados tambien con ese carácter.

III. Los documentos que como prueba presenten los interesados, serán estimados como instrumentos particulares; porque dichos documentos, al ser expedidos, no tienen carácter judicial alguno.

En cuanto á la consulta concerniente á los libros mercantiles, el presidente ha resuelto que deben duplicarse las estampillas, de acuerdo con la nueva ley, en las hojas en blanco que han de usarse en el próximo año económico, para que surtan sus efectos legales.

Dígolo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolucion se publicará en el *Diario Oficial*, á fin de que la conozca el público.

Libertad en la Constitucion. México, á 26 de Junio de 1879.—*García.*—Al juez 4º de lo Civil.—Presente.

NÚMERO 8042.

Junio 28 de 1879.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
1	Aceite de abeto	arroba.	0 18
2	Aceite de ajonjolí	"	0 48
3	Aceite de almendra	"	0 48
4	Aceite de coco y nabo	"	0 31
5	Aceite de desperdicios de fábricas de estearina	"	0 12
6	Aceite de higuerilla	"	0 96
7	Aceite de linaza	"	1 20
8	Aceite de manteca	"	0 48
9	Aceite de olivo y de su imitacion	"	0 72
10	Aceite rosado y los demás no especificados	"	0 42
11	Aceituna fresca	"	0 09
12	Aceituna seca	"	0 15
13	Aceituna en salmuera ó aderezada	barril comun.	0 96
14	Achiote	libra.	0 12
15	Achiotillo	arroba.	0 60
16	Adobe crudo	el ciento.	0 19
17	Adobe recocido	"	0 48
18	Agua de azahar	arroba.	0 36
19	Aguardiente de caña	barril hasta de 9 jarras.	3 74
20	Aguardiente de manzana	"	3 30
21	Aguardiente mezcal	"	2 86
22	Aguardiente de pulque	"	3 08
23	Aguardiente de uva	"	3 96
24	Aguardiente de cualquiera otra materia.	"	3 30
25	Aguarrás de todas clases	arroba.	0 30
26	Ajonjolí	"	0 13
27	Albayalde	"	0 27
28	Alegría	carga de 96 cuartillos.	0 72
29	Alfalfa	arroba.	0 00½
30	Algodon en rama	"	0 18

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
31	Alholba, semilla	arroba.	0 18
32	Almagre	"	0 06
33	Almendra amarga	"	0 36
34	Almidon	"	0 18
35	Alpiste	"	0 18
36	Alquitran	"	0 15
37	Alumbre	"	0 12
38	Anís limplio ó sucio	"	0 21
	Anisado. (Véase licores).		
39	Antimonio	"	0 48
40	Añil corriente y flor	libra.	0 15
41	Añil tintarron	"	0 09
42	Aparejos de cuero	uno.	0 72
	Arcilla. (Véase barro).		
43	Arena y cascajo de rio	cajon.	0 06
44	Arenilla para alfareros	arroba.	0 03
45	Arpilleras y atarrias de cuero	una.	0 09
	Arpilleras. (Véase jarcia).		
	Arquillo. (Véase ladrillo).		
46	Arroz	arroba.	0 16
47	Arvejon	carga de 96 cuartillos.	0 90
	Atarrias. (Véase arpilleras).		
48	Aventadores ó sopladores	docena.	0 00½
49	Azafrancillo	arroba.	0 48
50	Azúcar	"	0 20
51	Azulejos	docena.	0 09
52	Azufre de todas clases	arroba.	0 18
	Badanas. (Véase cueros).		
53	Barniz	"	0 36
54	Barriles y medios barriles vacíos	uno.	0 21
55	Barro ó arcilla	cajon.	0 06
56	Bicarbonato de sosa	arroba.	0 33
57	Botijas vacías	una.	0 02
58	Brea	arroba.	0 03
59	Bronce	"	0 60
60	Buche ó cola de pescado	"	0 12
	Caballos. (Véase ganados).		
61	Cabestros, jáquimas, riendillas de cerda, etc., etc	una.	0 03
	Cabras. (Véase ganados).		
	Cabritos. (Véase ganados).		
62	Cacahuate	carga de 108 cuartillos.	0 78
63	Cacao de Soconusco	libra.	0 13
64	Idem de Tabasco	"	0 08
65	Café	arroba.	0 60
66	Cal	"	0 03
	Calcetines. (Véase medias).		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
67	Canoas de más de diez varas	una.	9 60
68	Canoas hasta de 10 varas	"	4 68
	Cantería. (Véase piedra).		
69	Cañafístula	arroba.	0 30
70	Caparrosa de todas clases	"	0 18
71	Carbon de piedra	"	0 01
72	Carey de todas clases	libra.	0 75
	Carneros. (Véase ganados).		
73	Carton de todas clases	arroba.	0 18
74	Cascalote	"	0 09
75	Cáscara ó corteza de aile	"	0 09
76	Cáscara de encino	"	0 02
77	Cáscara de timbre	"	0 05
78	Cáscara de palo picante	"	0 01½
	Casimires. (Véase tejidos)		
	Castañas vacías. (Véase barriles).		
79	Cebada en grano	carga de 108 cuartillos.	0 36
80	Cebada verde para forrajes	arroba.	0 00½
81	Cendrada y demás ligas que resultan de la fundicion de metales	"	0 03
82	Cedazos	uno.	0 00½
83	Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada, nueva	arroba.	2 40
84	Cera en cabos	libra.	0 05
85	Cera de Campeche	arroba.	0 96
86	Cera mezclada con trementina	"	0 72
87	Cera vegetal	"	0 24
88	Cerda	"	0 30
	Cerdos. (Véase ganados).		
89	Cerillos fosfóricos	"	0 72
90	Cerote	"	0 45
91	Cerveza	barril comun.	0 90
92	Cerveza en botellas	una.	0 01
	Chagrins. (Véase cueros).		
93	Chalupas hasta de seis varas	"	0 72
	Chapopote. (Véase chitle).		
94	Chia	carga de 96 cuartillos.	2 40
95	Chile seco de todas clases	arroba.	0 42
96	Chile verde de todas clases	"	0 03
97	Chile en vinagre	barril comun.	0 48
	Chiluca. (Véase piedra).		
98	Chitle blanco	arroba.	0 42
99	Chitle prieto ó chapopote	"	0 15
	Chivos. (Véase ganados).		
100	Chocolate	libra.	0 06
101	Cinchos de todas clases	uno.	0 03
102	Chorizos y chorizones	arroba.	0 39

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
103	Cobre en bruto y pedacería	arroba.	0 52
104	Cobre laminado	"	1 40
105	Cobre labrado nuevo	libra.	0 09
106	Cobre labrado viejo	"	0 04
	Cochinos de leche. (Véase ganados).		
107	Cocos ó sudaderos	uno.	0 01
108	Cohetes	docena.	0 02
109	Cola corriente, de pegar	arroba.	0 21
	Cola de pescado. (Véase buche),		
110	Comino	"	0 25
111	Conejos y liebres	uno.	0 02
112	Copal blanco	arroba.	0 42
113	Copalchi	"	0 15
114	Corambre	uno.	0 08
	Corderos. (Véase ganados).		
	Cordobanes. (Véase cueros).		
115	Coyundas de cuero	par.	0 10
	Costales. (Véase jarcia).		
116	Cuartas y demás efectos de peal	una.	0 01
117	Cuerdas de guitarra	gruesa.	0 04
118	Cuerno	arroba.	0 18
119	Cueros y pieles:		
	A Badanas de color y charol	una.	0 09
	B Badanas de todas clases	"	0 07
	C Becerrillos charolados	uno.	0 60
	D Chagrins de todas clases	"	0 10
	E Cordobanes y engrasados	"	0 10
	F Cueros curtidos de res al pelo, de todos tamaños	"	0 50
	G Cueros frescos de res	arroba.	0 18
	H Cueros secos de res	"	0 45
	I Gamuzas de carnero	una.	0 06
	J Gamuzas de cordero	"	0 03
	K Gamuzas de chivo	"	0 07
	L Gamuzas de venado	"	0 15
	Ll Peales corrientes	rollo hasta de 25 varas.	0 36
	M Peales de Orizaba	rollo hasta de 20 varas.	0 42
	N Pieles de tigre, sin curtir	una.	0 60
	Ñ Pieles de venado, sin curtir	"	0 09
	O Pieles de otros animales chicos, sin curtir	"	0 10
	P Pieles de otros animales grandes, sin curtir	"	0 21
	Q Suelas blancas	"	0 76
	R Suelas coloradas	"	0 88
	S Timbres	uno.	0 66
	T Vaquetas en blanco	una.	0 36

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	U Vaquetas charoladas	una.	0 60
	V Zaleas de carnero, sin curtir	"	0 04½
	X Zaleas de chivo, sin curtir	"	0 04
	Y Zaleas morriñas, sin curtir	"	0 01
	Z Zaleas de carnero y chivo, curtidas	"	0 11
120	Culantro	arroba.	0 12
121	Dulces de todas clases, comprendiendo batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, uvate, etc., y la azúcar candi		0 75
122	Dulces secos, comprendiendo: dátil cubierto, plátano pasado, etc	"	0 38
123	Dulces inferiores, comprendiendo: ciruela pasada, camote de Querétaro, dátil pasado, higo pasado, pepitorias, condumio de cacahuate, etc	"	0 21
124	Elote ó maíz tierno	"	0 05
125	Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera	"	0 24
126	Esencia de ajenjo, toronjil y las demás no expresadas	libra.	0 48
127	Esencia de anís	"	0 60
128	Esencia de linaloé y naranja	"	0 24
129	Especias no cuotizadas	arroba.	0 15
130	Estaño	"	0 75
131	Estearina del país, en marqueta ó labrada.	"	0 15
132	Estribos de madera de todas clases	par.	0 03
133	Fieltros de todas clases	uno.	0 09
134	Fierro en bruto	arroba.	0 17
135	Fierro labrado	"	0 21
136	Fierro viejo, en aros y pedacería	"	0 03
137	Flores artificiales	libra.	0 36
138	Flores medicinales, secas	arroba.	0 36
139	Frijol de todas clases	carga de 96 cuartillos.	1 08
140	Frutilla para rosarios	arroba.	0 18
141	Fustes de madera de todas clases	uno.	0 12
142	Ganados:		
	A Caballos brutos	"	3 00
	B Yeguas id. con cria ó sin ella	una.	1 50
	C Mulas brutas	uno.	3 00
	D Asnos y burras con cria ó sin ella.	una.	1 44
	E Carneros y ovejas	uno.	0 32
	F Corderos de leche	"	0 09
	G Chivos y cabras	"	0 24
	H Cabritos en pié ó en canal	"	0 12

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	I Cerdos de todas clases	uno.	2 10
	J Cochinos de leche	"	0 06
	K Reses de todas clases	"	2 00
143	Garbanzo y garbanza	carga de 108 cuartillos.	1 20
144	Genjibre	arroba.	0 24
145	Goma de todas clases	"	0 50
146	Grana	libra.	0 07
147	Granillo ó polvillo de Oaxaca	"	0 04
148	Greta	arroba.	0 15
149	Guantes de todas clases	par.	0 01
150	Haba	carga de 108 cuartillos.	0 60
151	Harina de cebada	arroba.	0 05
152	Harina de linaza	"	0 06
153	Harina de maíz	"	0 05
154	Harina de sagú	"	0 36
155	Harina de trigo flor	"	0 16
156	Harina de trigo en greña ó en granillos	"	0 12
157	Harina de trigo en semita y salvado	"	0 05
158	Heno seco	"	0 06
159	Hilas	libra.	0 06
160	Hilaza de algodon	arroba.	0 12
161	Hormas para zapatos	una.	0 01
	Hueva. (Véase pescados).		
162	Hule en pasta ó líquido	arroba.	0 48
163	Humo de ocote	"	0 48
164	Jabon corriente	"	0 27
165	Jabon fino ó de olor	"	0 36
166	Jaldre	"	0 30
167	Jamon	"	0 60
168	Jarcia de ixtle, lechuguilla y malva, mantas sobreenjalmas, arpilleras, atarrias, costales, sacas, talegas, aparejos y gamarras, hilos, cordeles, sogas, lazos, reatas corrientes y demás artículos de las propias materias	"	0 17
169	Juguetes de todas clases	"	0 12
170	Ladrillos:		
	A Ladrillo comun de todas clases y procedencias	el ciento.	0 10
	B Ladrillo comun crudo	"	0 07
	C Ladrillo de tabique	"	0 15
	D Ladrillo de tabique crudo	"	0 09
	E Soleras de una cuarta de vara	"	0 18
	F Soleras de una tercia de vara	"	0 28
	G Soleras de media vara	"	1 30
	H Arquillo de todas clases	"	0 28

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	I Mocheta	el ciento.	0 28
	J Tejas planas y de canal	"	0 30
171	Lana en greña, sucia	arroba.	0 11
172	Lana en greña, limpia	"	0 22
173	Lana hilada, blanca ó de colores	"	0 33
174	Lardos de tocino ó pudricion	"	0 24
175	Leche de cabra ó de vaca	jarra.	0 06
176	Lenteja	carga de 96 cuartillos.	0 84
177	Leña	arroba.	0 01
178	Licores de todas clases	barril comun.	3 52
179	Licores de todas clases	botella.	0 08
180	Linaza	arroba.	0 12
181	Liquidámbar	"	1 08
182	Loza fina	"	0 07
183	Loza de Tonalá, de Puebla, Talavera y otras fábricas	"	0 03
184	Maderas.—Acebo, asumiate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepehuaje, zongolica, etc	"	0 13
185	Oyamel, ocote y pino:		
	A Cuadrados de 9 varas	uno.	2 40
	B Cuadrados de 8 idem	"	2 16
	C Cuadrados de 7 idem	"	1 44
	D Cuadrados de 6 idem	"	1 20
	E Cuadrados de 5 idem	"	1 08
	F Planchas de 16 idem	una.	4 80
	G Planchas de 14 idem	"	4 20
	H Planchas de 13 idem	"	3 36
	I Planchas de 12 idem	"	2 41
	J Planchas de 10 idem	"	1 56
	K Umbrales de 9 idem	uno.	0 72
	L Umbrales de 8 idem	"	0 64
	M Umbrales de 7 idem	"	0 52
	N Umbrales de 6 idem	"	0 42
	O Umbrales de 5 idem	"	0 36
	P Vigas de 10 idem	una.	0 84
	Q Vigas de 9 idem	"	0 25
	R Vigas de 8 idem	"	0 18
	S Vigas de 7 idem	"	0 13
	T Vigas de 6 idem	"	0 09
	U Vigas de 5 idem	"	0 08
	V Viguetas, durmientes, columnas,		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto
	cuartones, rodetes, tablones ó girones, planchuelas, morillos, trancas, tablas, soleras, latas, tejamanil ó toda pieza pequeña no especificada aquí.....	arroba.	0 04
186	Madera ó palo fofo.....	"	0 01½
187	Maderas de cedro blanco, colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará un cincuenta por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y éstas labradas pagarán un veinticinco por ciento más que las mismas sin labrar.		
188	Maderas de encino, huamuchil, capulin, mezquite y mora.....	"	0 08
189	Maíz.....	carga de 96 cuartillos.	0 18
190	Manganesa en piedra ó molida.....	arroba.	0 21
	Mantas. (Véase tejidos).		
191	Manteca de cerdo ó de vaca.....	"	0 48
	Mariscos. (Véase pescados).		
192	Medias y calcetas de algodon ó lana....	par.	0 01½
193	Metates de piedra.....	uno.	0 09
194	Miel prieta.....	arroba.	0 12
195	Miel vírgen y de maguey.....	"	0 12
196	Mirra é incienso.....	"	0 18
197	Mostaza.....	"	0 38
198	Naipes.....	paquete de doce barajas.	0 36
199	Nieve.....	arroba.	0 06
200	Nueces encarceladas.....	"	0 24
201	Nueces grandes.....	"	0 12
202	Ocre.....	"	0 09
203	Ocrillo.....	"	0 05
204	Orégano cimarron.....	"	0 03
205	Orégano fino.....	"	0 12
206	Otates tlaxistles.....	gruesa.	0 09
207	Pábilo.....	arroba.	0 24
208	Paja.....	"	0 02
209	Palo de tinte, Brasil ó Campeche.....	"	0 18
210	Pan.....	"	0 08
211	Panocha, panela y piloncillo.....	"	0 12
212	Papa.....	"	0 12
213	Papel de tódas clases.....	balon.	0 25
214	Pasta de ajonjolí y de nabo.....	arroba.	0 04
215	Pastas de harina para sopas.....	"	0 15
216	Pasta de manteca.....	"	0 36
217	Pedernal de todas clases.....	"	0 01
218	Peines de cuerno y de madera.....	docena.	0 01¼

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto
219	Pepita de calabaza y de melon.....	arroba.	0 12
220	Pescados y mariscos frescos ó escabechados que no estén exceptuados.....	"	0 72
221	Pescados y mariscos secos que no estén exceptuados.....	"	0 36
222	Petates de palma.....	"	0 12
223	Piedras de amolar.....	"	0 36
224	Piedras de construccion.—Cantería:		
	A Atravesados.....	uno.	0 02½
	B Piedras hasta de 27 pulgadas....	una	0 06
	C Piedras de más de 27 pulgadas...	palmo cúbico.	0 02
	D Pisietes.....	uno.	0 03½
225	Chiluca:		
	A Atravesados de 24 pulgadas de largo, 12 de ancho y 9 de grueso.....	"	0 09
	B Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso.....	"	0 19
	C Escalones de más de una vara...	palmo cúbico.	0 03
	D Piedras hasta de 27 pulgadas de largo, 18 de ancho y 12 de grueso.....	una.	0 19
	E Piedras de más de 27 pulgadas..	palmo cúbico.	0 03
	F Pisietes	uno.	0 04
226	Recintos:		
	A Cuadrado corriente	vara cuadrada.	0 15
	B Cuadrado relabrado.....	"	0 18
	C Esquinas.....	vara lineal.	0 10
	D Guarniciones de banqueta.....	"	0 05
	E Tapas de más de vara.....	una.	0 12
	F Tapas y tapillas hasta de una vara.....	"	0 07
	G Sardineles	vara lineal.	0 12
	H Zócalos para pilastras.....	"	0 24
	I Piezas diversas de las designadas.	"	0 24
227	Losas:		
	A Losas de una vara en cuadro....	una.	0 18
	B Losas de una vara de largo por media de ancho.....	"	0 03
	C Losas de 7 ochavas de largo por 14 pulgadas de ancho.....	"	0 02½
	D Losas de 3 cuartas de largo por 14 pulgadas de ancho.....	"	0 01½
	E Losas de media vara de largo...	"	0 01
	F Losas diversas de las designadas.	pié cuadrado.	0 02
228	Material de mampostería:		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	A Piedra dura	braza.	0 90
	B Tezontlale	arroba.	0 01
	C Tezontle barranqueño	braza	0 96
	D Tezontle ligero	"	1 08
	E Ripio de tezontle	arroba.	0 00⅓
	F Tepetate de dos tercias de vara	uno.	0 01
	G Tepetate de media vara	"	0 00¾
229	Pimienta de Tabasco	arroba.	0 27
230	Piñon	carga de 96 cuartillos.	1 80
231	Pita floja de Oaxaca ó de Acayucan	arroba.	1 20
232	Plata pasta	marco.	0 01
233	Plomo	arroba.	0 18
234	Pólvora de todas clases	"	0 48
235	Pulque tlachique, peso neto	"	0 07
236	Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril	"	0 08
237	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre	"	0 09
238	Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas	"	0 05¼
239	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas	"	0 06¼
240	Quesito fresco	"	0 35
241	Queso fresco, frescal y añejo de todas clases	"	0 60
242	Queso de higo y de tuna	"	0 21
243	Raíz de Jalapa	"	0 06
244	Reatas de lazar	una.	0 06
245	Romero seco	arroba.	0 30
246	Rosarios de todas clases	gruesa.	0 06
247	Sacatlascale	arroba.	0 06
248	Sal catártica beneficiada	"	0 21
249	Sal catártica sin beneficiar	"	0 09
250	Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis	"	0 09
251	Sal purificada de los alrededores de esta capital	"	0 04
252	Sal-tierra	"	0 03
253	Salatron	"	0 12
254	Salitre de todas clases	"	0 24
255	Sebo blanco, colado y mediano	"	0 48
256	Sebo en greña	"	0 24
257	Sebo lamparilla	"	0 15
258	Seda en greña	libra.	0 24
259	Seda torcida	"	0 33
260	Semilla de alfalfa	arroba.	0 96
261	Semilla de cebolla	"	0 24

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
262	Semilla de higuerilla	carga de 96 cuartillos.	0 60
263	Semilla de nabo	"	0 96
	Sidra. (Véase licores).		
264	Sillas de montar	una.	0 72
265	Sombra parda	arroba.	0 06
266	Sombreros de palma, finos	uno.	0 03
267	Sombreros de jipi	"	0 20
268	Sombreros de fieltro	"	0 20
269	Sosa cristalizada corriente	arroba.	0 02
270	Sosa cristalizada y purificada	"	0 12
271	Sosa calcinada	"	0 11
272	Tabaco en rama de todas clases	"	0 60
273	Tabaco cernido	"	0 85
274	Tabaco labrado en cigarros	"	1 80
275	Tabaco labrado en puros	"	3 60
276	Tamarindo	"	0 24
277	Té	"	0 06
278	Tejidos de algodon	bulto de 6 arrobas, bruto.	1 00
279	Tejidos de lana	"	1 00
280	Tejidos de seda, rebozos	uno.	0 25
281	Tejidos de seda no expresados y los mezclados de esta materia, el 1 por ciento de su valor.		
282	Tequezquite purificado	arroba.	0 18
283	Tequezquite sucio	carga de 108 cuartillos.	0 09
284	Tierra roja	arroba.	0 06
285	Trementina	"	0 09
286	Trigo que no vaya á los molinos	"	0 10
287	Untura para carros	"	0 09
288	Vainilla buena	el ciento.	1 20
289	Vainilla cimarrona ó zacate	libra.	0 06
290	Valeriana fresca	arroba.	0 03
291	Valeriana seca	"	0 09
292	Velas de sebo y de pasta	"	0 54
293	Venados	uno.	0 30
294	Vidrio hueco	arroba.	0 06
295	Vidrios planos	"	0 07
296	Vinagre	barril hasta de 9 jarras.	0 36
297	Vinos medicinales	botella.	0 04
298	Vinos de todas clases y frutas	barril hasta de 9 jarras.	1 68
299	Yesca	libra.	0 12
300	Yeso calcinado	arroba.	0 06
301	Yeso en piedra	"	0 04
302	Zacate de maíz verde ó seco	"	0 00½
303	Zapatos de todas clases	par.	0 10
304	Zarzaparrilla	arroba.	0 21
305	Zumo de peron	barril comun.	0 48

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas ó en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbon.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras.
Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.
Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobetas de ixtle, raíz, etc.
Flores.
Frutas.
Guitarras finas y corrientes.
Huevos.
Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificacion en la aduana.
Ixtle ó lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco ó pintadas.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Longaniza.
Loza corriente.
Manos de metate.
Mantequilla.
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muitle.
Palma.
Pescado blanco y bobo.
Piedras de mármol y tecali.
Petates de tule.
Sombreros corrientes de palma y lana.
Tierra y piedra refractaria.
Tompeates.
Tiza.
Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.
Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
Verdura de todas clases.
Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administracion principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuate, cebada, haba y tequezquite sucio se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, 2 de ancho y una de alto.

V. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

VI. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VII. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

VIII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion principal de rentas, durante ciento veinte dias.

7. En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veiente dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, prévio pedimento, en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del mismo Distriro federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha secretaría para su revision.

14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden fecha 3 de Junio de 1878, remitiendo préviamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique,

BIBLIOTECA

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á 28 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al secrerario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 28 de 1879.—*García.* Al.....

NÚMERO 8043.

Junio 30 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectificacion de los errores de imprenta de la Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 171.—Por equivocacion de imprenta se puso en el número 4 de la tarifa de portazgo publicada en 28 del presente, la cuota de 31 centavos arroba al aceite de coco y nabo, debiendo ser la de 39 centavos; por igual causa se señaló en el núm. 143, 108 cuartillos á la carga de garbanzo y garbanza, correspondiéndole 96 cuartillos; y en el núm. 243 se pusieron 06 centavos arroba á la raíz de Jalapa, tocándole 36.

Lo comunico á vd. á fin de que tenga presentes para el despacho de los citados efectos, las rectificaciones expresadas.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1879.—*García.*—Al....

NÚMERO 8044.

Junio 30 de 1879.—Secretaría de Gobernacion.—Reglamento interior de la Escuela de Artes y Oficios de mujeres.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

BASES para el arreglo interior de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres.

1ª Habrá, por ahora, en el establecimiento, talleres para la enseñanza de los siguientes oficios: modas y bordados, fabricacion de flores artificiales, pasamanería, tapicería, doraduría, tipografía y encuadernacion.

2ª Se establecen además, en la escuela, clases de aritmética y teneduría de libros, dibujo y pintura, elementos de educacion práctica.

3ª La clase de dibujo será obligatoria para todas las alumnas, con excepcion de las que solo concurran por la tarde al establecimiento. Las que quisieren podrán además, asistir á los talleres de modas y bordados y fabricacion de flores artificiales, sin perjuicio de dedicarse á algun otro de los demás oficios que se detallan en la primera base; mas sin que puedan consagrarse, fuera de los indicados, al aprendizaje de un nuevo arte, ántes de que, á juicio de su respectivo maestro, estén perfeccionadas en el que primeramente hubiesen emprendido. Las alumnas que, en concepto del profesor, tengan una especial disposicion para la pintura, emplearán en el estudio de este arte el tiempo que las demás ocupen en el taller de modas y bordados.

4ª Cada alumna designará, en el momento de inscribirse, el oficio que se proponga aprender. Dentro del primer mes de aprendizaje resolverá si continúa en él ó se dedica á otro. Su resolucion expresa ó tácita, se reputará definitiva pasado ese término y solo podrá variarse con permiso del director y con causa justificada.

5ª No podrá inscribirse, por ahora, un número de alumnas superior á cien. Las inscripciones se harán en un libro que se abrirá el dia 2 de Enero de cada año y quedará cerrado al completarse aquel número, cubriéndose las vacantes que ocurran, por un turno riguroso, con las solicitantes que se presentaren con posterioridad y de cuyas peticiones se llevará un registro especial.

6ª La postulante que desee ingresar con el carácter de alumna en el establecimiento, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Tener cuando ménos doce años de edad.

II. Acreditar su moralidad á juicio del director.

III. Saber leer y escribir y poseer nociones suficientes de aritmética y de gramática castellana. Debe, además, tener los conocimientos más indispensables en la costura y otras labores propias de su sexo.

IV. Ser presentada, si fuere menor, por la persona á cuyo cargo estuviese. La subdirectora del establecimiento se entenderá con dicha persona para los informes que tenga que dar ó recibir respecto de la alumna.

7ª Las alumnas entrarán diariamente á la escuela, á las ocho de la mañana, y se retirarán en la tarde á las cinco. Las que solo concurriesen en las tardes á algun taller, entrarán á las dos.

8ª Las horas de trabajo serán de las ocho á las doce, en la mañana, y de las dos á las cinco en la tarde, todos los dias, excepto los festivos y los sábados en la tarde.

9ª La puntualidad en la asistencia será premiada, al fin del año escolar, con un diploma honorífico en que se hará constar que la alumna no ha tenido falta alguna durante el año, ó se marcarán las que hubiere tenido, siempre que no pasen de doce, convenientemente justificadas, pues aquella cuyas faltas pasen de este número ó carezcan del requisito de justificacion, no tendrá en ningun caso derecho al premio de exactitud.

10ª La alumna que, sin justificacion, tuviese más de seis faltas de asistencia en un mes, será borrada del registro, con acuerdo de la secretaría de gobernacion, y no podrá volver á ser admitida en el establecimiento durante el año escolar.

11ª La falta de puntualidad en las horas de asistencia, además de anotarse en un registro especial que, por turno semanario, llevarán las vigilantes de la escuela, será reprendida por el profesor ó por la subdirectora, y en caso de que esa falta fuese repetida y no justificada, la reprension deberá hacerla el mismo director.

12ª Las faltas de cualquier género que cometiesen las alumnas, serán corregidas discrecionalmente y segun su gravedad, observándose la siguiente graduacion:

I. Amonestacion verbal reservada hecha por alguna de las vigilantes.

II. Amonestacion reservada hecha por la subdirectora.

III. Amonestacion hecha por el profesor, en presencia de una de las vigilantes y de las alumnas de la clase ó taller.

IV. Amonestacion hecha por la subdirectora, en presencia del profesor ó maestro y de las alumnas que concurran al taller ó clase donde la falta se hubiese cometido.

V. Amonestacion hecha por el director, en presencia de la subdirectora ó una vigilante.

VI. Amonestacion hecha por el director, en presencia de la subdirectora ó una vigilante y de una ó varias alumnas.

VII. Expulsion del establecimiento.

13ª La pena de expulsion solo se podrá dictar por faltas notoriamente graves y en junta de profesores, maestros y vigilantes, con asistencia de la subdirectora y del director que presidirá, teniendo voz los presentes, despues de verse el informe en que se funde la peticion de dicha pena, y recogiéndose los votos en escrutinio secreto, por medio de cédulas. Si la mayoría absoluta de los miembros de la junta decretare la expulsion, ésta se llevará á efecto solo en caso de que la aprobare la secretaría de gobernacion, á quien se pasará el acta con los informes convenientes. Si la mayoría absuelve á la alumna, se aplazará la decision para el caso en que la falta volviere á repetirse, imponiéndose desde luego á la alumna alguna otra de las penas indicadas en la base anterior, segun la gravedad de su falta.

14ª Una vez expulsada una alumna